



EXPEDIENTE N° : 277-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA VETA DORADA S.A.C.
 UNIDAD MINERA : HACIENDA DE BENEFICIO METALEX
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAISA, PROVINCIA DE LUCANAS
 Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 SISTEMA DE COLECCIÓN
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Veta Dorada S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceso del límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- (ii) Falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos, producto del proceso de desorción contenidos en una poza se filtren hacia el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Falta de un sistema de contención para la tubería de conducción de relaves; conducta que infringe el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



(iv) Falta de cerco perimétrico y techo en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos; en donde los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados sin un orden ni señalización adecuados; conducta que infringe el Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Minera Veta Dorada S.A.C. subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Veta Dorada S.A.C. en el extremo referido a que el relleno de seguridad de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado





por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su comisión.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de diciembre del 2011 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) referida a las normas de protección y conservación del medio ambiente y compromisos ambientales en la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex" de titularidad de Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, Veta Dorada).
2. El 8 de marzo del 2012¹ la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 012-2011-MA-TEAM que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)². Asimismo, el 23 de abril del 2012³ la Supervisora presentó el levantamiento las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión mediante la Carta N° 863-2012-OEFA/DS del 13 de abril del 2012⁴.
3. Por Memorandum N° 3229-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012⁵ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 940-2012-OEFA/DS de la misma fecha⁶ y el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013 y notificada el 22 de mayo del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Veta Dorada. Posteriormente por Resolución Subdirectoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 31 de marzo del 2014 y



- 1 Folio 18 del Expediente.
- 2 Folios 19 al 499 del Expediente.
- 3 Folios 523 al 574 del Expediente.
- 4 Folios 500 al 502 del Expediente.
- 5 Folio 1 del Expediente.
- 6 Folios 647 al 650 del Expediente.
- 7 Folios 651 al 659 del Expediente.





notificada el 11 de abril del 2014⁸ se varió las imputaciones a Veta Dorada quedando a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente "BC" se observa que el parámetro pH, no cumple con los niveles máximos permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	La poza para contención de lodos que resultan de proceso de desorción tiene una compuerta de madera por donde se filtran los lodos hacia el suelo natural	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	La tubería de conducción de relaves ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 E557 268 N 8 331 369, no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ajlahuito. Asimismo, la tubería cruza la vía ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 E 557 254 N 8 331 273 sin tener alcantarilla de protección, estando sometida a la presión de los camiones que transitan por dicha vía.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS – 84: E 557 192 y N 8 331 455 no cuenta con cerco perimétrico ni techo. Los residuos que se encuentran en el almacenamiento temporal no conservan un orden ni identificación adecuada.	Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 51 a 100 UIT
5	El relleno de seguridad de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 51 a 100 UIT



⁸ Folios 790 al 795 del Expediente.





5. Por escritos del 12 de junio del 2013⁹ y del 6 de mayo del 2014¹⁰ Veta Dorada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Criterio para sancionar y el principio de primacía de la realidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

- (i) La administración debe tener en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el daño que haya producido y la condición de reincidente, criterios establecidos en el Artículo 146° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en caso de imponer una sanción a Veta Dorada.
- (ii) En virtud del principio de primacía de la realidad, ante la divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en documento, debe prevalecer lo que ocurrió en la práctica. Por ende, al momento de evaluar las conductas infractoras se deberá tener en cuenta que no se ha ocasionado daño alguno en la salud de los trabajadores ni en el medio ambiente, en tanto se ha cumplido con los programas de previsión y control establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la "Ampliación de la Planta de Beneficio Metalex y Construcción de Nuevo Depósito de Relaves", aprobado por Resolución Directoral Regional N° 010-2011-GRA/GG-GRDE-DREMA del 24 de enero del 2011 (en adelante, EIA de Veta Dorada), que evidencia el cumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).

Hecho imputado N° 1: Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BC

- (i) No se vierten efluentes metalúrgicos pues el proceso en planta es por sistema de circuito cerrado que permite la recirculación y recuperación de las aguas del proceso, según consta en la Resolución Ministerial N° 0838/2001/DIGESA/SA. Las aguas residuales son tratadas mediante el uso de biodigestores, tanques de floculación, filtrado y clorado para su posterior riego en plantaciones.
- (ii) La Supervisora no siguió el protocolo de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.11 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicos (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), pues la toma de muestras fue realizada utilizando un frasco cortado sostenido a un palo de escoba, según consta de la fotografía adjunta al escrito de descargos, con lo cual la muestra tomada en el punto BC podría haber sido contaminada y alterada.
- (iii) La Supervisora presentó los resultados de monitoreo del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto BC con 5,1 y en el punto BP con 7,4; dicha diferencia en los resultados es cuestionable debido a que ambos puntos de monitoreo corresponden a un mismo tipo de biodigestor de tratamiento natural ligado a aguas residuales domésticas.



⁹ Folios 660 al 789 del Expediente.

¹⁰ Folios 801 al 803 del Expediente.



- (iv) A través del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, laboratorio Inspectorate) se realizó monitoreos en los puntos BC y BP el día 23 de noviembre del 2012 y el 1 de junio del 2013 obteniendo en ambos puntos resultados similares y dentro de los LMP para el parámetro pH.
- (v) Se cumplió con subsanar la Observación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2011, lo cual fue comunicado el 15 de marzo del 2012 al OEFA.

Hecho imputado N° 2: La poza para contención de lodos que resultan del proceso de desorción presenta una compuerta de madera por donde se filtran los lodos hacia el suelo natural

- (i) Se cerró la compuerta de la poza de contención de lodos con material de concreto dentro del plazo y en función a lo indicado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011, hecho que fue comunicado al OEFA el 20 de diciembre del 2011.

Hecho imputado N° 3: Las tuberías de relaves no contarían con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ajlahuito y cruzarían la vía sin alcantarilla de protección

- (i) El EIA de Veta Dorada y la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio Metalex establecen los diseños de los sistemas de colección de drenaje de residuos y derrames para depósitos de relaves y para los sistemas de conducción, en los cuales se dispone el uso de una tubería HDPE de alta densidad especial con resistencia de 261 psi¹¹ a la presión interna, por lo que no existe incumplimiento del Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-96-EM (en adelante, RPAAMM).
- (ii) Se cumplió con la instalación de un sistema de contención de derrames a lo largo de la tubería de conducción de relaves y una alcantarilla en el cruce de la vía para evitar que la tubería sufra la presión de los camiones, lo cual fue informado al OEFA el 15 de junio del 2012.

Hecho imputado N° 4: El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos no cuenta con cerco perimétrico ni techo. Los residuos no conservan un orden ni identificación adecuada

- (i) En cumplimiento de la recomendación dejada por la Supervisora se construyó un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos tóxicos y peligrosos con cerco perimétrico y techo, segregando e identificando los residuos peligrosos dentro de dicha instalación, lo cual fue comunicado al OEFA el 10 de febrero del 2012.
- (ii) La definición de residuos sólidos establecida en los Artículos 14° y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), hace referencia a residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mas no se refiere a



¹¹ Pounds-force per square inch o libra-fuerza por pulgada cuadrada.





residuos tóxicos.

- (iii) Si bien el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado, no precisa que deba contar con un techo, tal como lo refiere la supuesta conducta infractora. Así pues, la Real Academia Española define a la acción de cerrar como: "Hacer que el interior de un edificio (...) quede incomunicado con el espacio exterior"; función que cumple el cerco perimétrico total de la planta de beneficio, el cual mantiene al almacén de residuos sólidos aislado del espacio exterior permitiendo la seguridad externa ante los pobladores; mientras que los trabajadores que tienen acceso a la planta de beneficio cuentan con la capacitación adecuada para el conocimiento del uso del almacenamiento de los residuos peligrosos.
- (iv) El área de almacenamiento temporal contaba con señalización, mediante el panel "Residuos Peligrosos", tal como se evidencia en las fotografías del Informe de Supervisión.
- (v) Los residuos sólidos peligrosos se encontraban sobre una geomembrana que evitaba la contaminación y protegía de infiltraciones al subsuelo; además, dichos residuos estaban comprendidos para la volatilización de tierra contaminada con petróleo y copelas, lo cual no implica riesgo para los trabajadores, pobladores y el ambiente.
- (vi) No procede sanción respecto de una supuesta conducta infractora, puesto que Veta Dorada no ha alterado lo determinado por la autoridad competente, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, cumplió con las medidas establecidas en su EIA. Ello se demuestra con los documentos de monitoreo ambiental que evidencian que la Planta de Beneficio no presenta ningún efecto negativo sobre el medio ambiente.



Hecho imputado N° 5: El relleno de seguridad de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el RLGRS

- (i) El EIA de Veta Dorada precisa la ingeniería de la trinchera, encontrada durante la Supervisión Regular 2011, estaba vacía y en pleno proceso de rehabilitación. Además, la trinchera tiene un carácter temporal pues cumplía una función de contingencia.
- (ii) Los residuos sólidos domésticos se disponen de acuerdo a un convenio suscrito con Barrio Chino, mientras que los residuos sólidos industriales se disponen mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS); por tanto, no procede sanción alguna, pues no ha incumplido ni originado contaminación al ambiente ni a los trabajadores.
- (iii) Se cumplió con levantar la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 relacionada a la presente imputación, lo cual fue comunicado al OEFA el 15 de marzo del 2012.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si los hechos imputados a Veta Dorada vulnerarían los criterios para la imposición de sanción establecido en el Artículo 146° del RLGRS y el principio de primacía de la realidad.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Veta Dorada cumplió el LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo "BC".
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Veta Dorada implementó las medidas de previsión y control que eviten que los lodos producto del proceso de desorción contenidos en una poza se filtren al suelo.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Veta Dorada implementó un sistema de contención para la tubería de conducción de relaves.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Veta Dorada: a) contaba con cerco perimétrico y con techo en el área del almacenamiento temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos; en donde los residuos sólidos peligrosos no conservarían un orden ni identificación adecuada; y, b) si almacenó sus residuos sólidos domésticos en una trinchera que no cumple con las características de un relleno de seguridad.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Veta Dorada.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² establece que durante dicho período, el OEFA

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo

procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.



13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.

¹³

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los criterios de imposición de sanción establecidos en el Artículo 146° del RLGRS y el principio de primacía de la realidad

Los criterios para la imposición de sanción establecidos en el Artículo 146° del RLGRS

18. Veta Dorada refirió que la administración debe tener en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 146° del RLGRS¹⁶ en caso de imponer una sanción.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 146°.- Criterios para sanción

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y circunstancias de su comisión;





19. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
20. En consecuencia, al encontrarse Veta Dorada en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado los hechos infractores. La imposición de una eventual multa correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
21. Por tanto, los criterios de gradualidad para la imposición de una sanción establecidos en el Artículo 146° del RLGRS será de aplicación para el cálculo de la multa, en caso corresponda, y no para la determinación de responsabilidad administrativa, la cual se analizará en la presente resolución.

El principio de primacía de la realidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

22. El titular minero señaló que en virtud del principio de primacía de la realidad, ante la divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en documento, debe prevalecer lo que ocurrió en la práctica. Por ende, al momento de evaluar las conductas infractoras se deberá tener en cuenta que no se ha ocasionado daño alguno en la salud de los trabajadores ni en el medio ambiente, en tanto se ha cumplido con los programas de previsión y control establecidos en el EIA de Veta Dorada, que evidencia el cumplimiento de los LMP.
23. Sobre el principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente¹⁷:

"Así tenemos que en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio '[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos."

24. De esta forma, el principio de primacía de la realidad es aplicable en aquellos casos donde exista una incongruencia o discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos, prevaleciendo aquello que sucede en los hechos. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador no existe tal discordancia debido a que busca determinar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 constituyen infracciones a la normativa ambiental.
25. De ese modo, debe tenerse en cuenta que la fiscalización ambiental efectuada

2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condiciones de reincidencia del infractor. Se considera reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03146-2012-AA.html>





por el OEFA se orienta a prevenir el daño ambiental o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, no solo está referida a sancionar por ocasionar daño ambiental real, sino también está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos. En tal sentido, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones no es requisito probar el daño al ambiente.

26. Respecto al presunto cumplimiento de los programas de previsión por parte de Veta Dorada debe tenerse en cuenta que estos no solo se efectúan con el monitoreo y cumplimiento de los LMP para efluentes y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, además es necesario realizar una adecuada gestión de residuos sólidos, implementar medidas de previsión que impidan fugas de sustancias que puedan generar contaminación ambiental y, por ende, daño ambiental real o potencial, entre otras obligaciones.
27. Así pues, de la resolución subdirectoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución subdirectoral de variación de imputaciones se observa que los hechos imputados no se encuentran referidos únicamente al cumplimiento de los LMP, sino también a las supuestas infracciones por medidas de previsión y gestión de residuos sólidos, las cuales serán evaluadas en el análisis de las imputaciones.
28. En ese sentido, en la medida que no existe incoherencia entre lo que obra en el documento y lo que se manifiesta fácticamente, y en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador se busca determinar lo que ocurrió en la realidad no se ha vulnerado el principio de primacía de la realidad.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Veta Dorada cumplió los LMP respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BC

IV.2.1 Marco teórico y legal del incumplimiento de los límites máximos permisibles

29. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁸.
30. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.





niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1:
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

31. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
32. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente²⁰:

"(i) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

"(ii) A través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010, tal como se observa del Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3: Supuestos de Aplicación

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²⁰ Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015.





SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras.	A partir del 22 de abril del 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre del 2014

28. Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.

29. Es así que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

(Subrayado agregado).

30. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal ii) del considerando 27°.

(El subrayado es agregado).

33. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²¹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²¹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





- 34. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 12 al 14 de diciembre del 2011, Veta Dorada estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 35. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en el punto de control BC cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos²²:
 - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero incumplió los límites máximos permisibles para el parámetro potencial de hidrogeno (pH) en el punto de monitoreo BC

- 36. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como BC, correspondiente a las aguas residuales domésticas provenientes del biodigestor del campamento, las cuales eran utilizadas para el riego de taras²³.
 - (ii) Las muestras fueron analizadas por Envirolab Perú S.A.C. (en adelante, Envirolab), laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), con registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1112291²⁴.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor del parámetro potencial de hidrógeno (pH) no se encontraba en el rango de los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
BC	pH	5.1	Mayor que 6 y menor que 9	694

- 37. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada por los presuntos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

²² Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

²³ Folio 540 del Expediente.

²⁴ Folio 129 del Expediente.





N°	Medio probatorio	Contenido
1	Punto 5.1.3 del Informe de Supervisión.	Descripción del punto BC.
2	Informe de Ensayo N° 1112291.	Documento que muestra los resultados de los análisis efectuados a las muestras obtenidas en el punto de monitoreo BC.
3	Reporte de Resultados Monitoreo de Calidad de Biofertilizantes Líquidos.	Documento emitido por el laboratorio Inspectorate que muestra los resultados de los análisis de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo BC y BP.
4	Fotografía presentada por Veta Dorada en sus descargos.	Imagen que muestra el recojo de agua de un río sin identificación.

IV.2.3. Análisis de los descargos

Los efluentes mineros en la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex":

38. Veta Dorada señaló que no vierte efluente metalúrgico alguno porque su sistema en planta es en circuito cerrado que permite la recirculación y recuperación de las aguas del proceso, según consta en la Resolución Ministerial N° 0838/2001/DIGESA/SA. Agrega que las aguas residuales son tratadas mediante el uso de biodigestores, tanques de floculación, filtrado y clorado para su posterior riego en plantaciones.
39. De acuerdo a lo señalado por Veta Dorada, corresponde verificar si en la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex" existe un punto por el que se vierte un efluente minero-metalúrgico.
40. Así pues, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2011 Veta Dorada regaba árboles de tara con efluentes provenientes de biodigestores, conforme al siguiente detalle²⁵:

"5.1.3 Efluentes:

Durante la presente supervisión se observó que la Empresa no tiene efluentes industriales, tampoco tiene autorizaciones para vertimientos de aguas residuales domésticas, sin embargo están regando árboles de tara con los efluentes de los biodigestores, por lo que se analizó este efluente (...) en los siguientes puntos:

Punto BC.- Aguas residuales domésticas a la salida del Biodigestor del campamento (...).

(El subrayado es agregado).

41. Del mismo modo, el "Reporte de Resultados Monitoreo de Calidad de Biofertilizantes Líquidos" elaborado por el laboratorio Inspectorate a solicitud de Veta Dorada señaló²⁶:

"2. OBJETIVO

Realizar el monitoreo de calidad de aguas, en dos (02) estaciones de monitoreo caracterizadas como producto final de biodigestores, para el empleo en actividades de riego (biofertilizante líquido o biol)".

42. El documento antes referido, también refiere como puntos de monitoreo los siguientes:

²⁵ Folio 539 del Expediente.

²⁶ Folio 703 del Expediente.



**Cuadro N° 1****Estaciones de monitoreo de calidad de aguas**

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS' 84)		Altitud (m.s.n.m.)	Referencia y/o Descripción
	Norte	Este		
Biofertilizante líquido				
<u>BC</u>	8 330 974	557 244	790	<u>Salida del Biogestor del Campamento</u>
<u>BP</u>	8 331 054	557 292	793	<u>Salida del Biodigestor del área de la Planta</u>

43. En ese orden de ideas, la descarga de aguas residuales domésticas que pasa por el punto de monitoreo BC constituye un efluente minero-metalúrgico, en tanto es producto de actividades efectuadas en el campamento minero de Veta Dorada; y, dicho efluente es utilizado para regar taras, tal como lo señala el Informe de Supervisión y el Reporte de Resultados de Monitoreo de Biofertilizantes Líquidos.
44. Por tanto, contrario a lo señalado por Veta Dorada, el punto de monitoreo BC concentra efluentes minero-metalúrgicos.

Cumplimiento del Protocolo de Monitoreo

45. Veta Dorada señala que la Supervisora no siguió el protocolo de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.11 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, pues la toma de muestras fue realizada de manera improvisada utilizando un frasco cortado sostenido a un palo de escoba, según consta de la fotografía adjunta al escrito de descargos, con lo cual la muestra tomada en el punto BC podría haber sido contaminada y alterada.
46. El punto de monitores BC consiste en un efluente a la salida del biodigestor del campamento, mientras que en la fotografía presentada por Veta Dorada se observa la toma de muestra de agua en un río no identificado, tampoco se identifica a la persona que aparece tomando la muestra ni se refiere la fecha en la que realizó dicha actividad, por lo que dicha fotografía no es un medio probatorio que acredite una inadecuada toma de la muestra en el referido punto BC, tal como se observa a continuación²⁷:



27

Folio 699 del Expediente.





47. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM²⁸, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales; en el presente caso, la base para la toma de muestras se encuentra en lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua) y no en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2011.
48. En ese sentido, en tanto el laboratorio Envirolab con Registro N° LE-011 se encontraba acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, el Informe de Ensayo N° 1112291²⁹ es prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la toma de las muestras.

Diferencia de resultados del parámetro potencial de hidrógeno para los puntos de monitoreo BC y BP

49. Veta Dorada manifiesta que La Supervisora presentó los resultados de monitoreo del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto BC con 5,1 y en el punto BP con 7,4; dicha diferencia en los resultados es cuestionable debido a que ambos puntos de monitoreo corresponden a un mismo tipo de biodigestor de tratamiento natural ligado a aguas residuales domésticas.
50. Asimismo, Veta Dorada refiere que a través del laboratorio Inspectorate realizó monitoreos en los puntos BC y BP el día 23 de noviembre del 2012 y el 1 de junio del 2013, obteniendo en ambos puntos resultados similares y dentro de los LMP para el parámetro pH.
51. Como se ha referido precedentemente, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra. En efecto, un análisis sobre una muestra diferente y de otro punto de monitoreo solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.
52. Por otro lado, según el Literal I) del Punto 4.6.1 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R³⁰, vigente al momento de la supervisión, el usuario o cliente puede

²⁸ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

²⁹ Folio 129 del Expediente.

³⁰ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-





solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales. En consecuencia, Veta Dorada debió solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2011 a fin de solicitar el análisis de las mismas cuando no se encontrara conforme con el primer reporte del laboratorio. Sin embargo, en el Acta de la Supervisión Regular 2011 no se evidencia que el titular minero haya solicitado la toma de muestras dirimientes conforme al procedimiento establecido.

53. Por tanto, los resultados de los muestreos de efluentes en los puntos de monitoreo BC y BP realizados por Inspectorate en los años 2012 y 2013 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) no pueden ser considerados elementos probatorios que contradigan el muestreo y análisis realizados durante la supervisión del año 2011; ello puesto que durante el intervalo de tiempo entre las tomas de las muestras pudieron ocurrir muchas variaciones respecto del tipo de tratamiento de los biodigestores, los niveles de contaminación de las aguas que ingresan a ser tratadas en los biodigestores, el mantenimiento de los biodigestores, entre otros factores que ocasionen diferentes niveles para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BC.
54. De lo antes expuesto, si bien en el año 2012 y el 2013 el parámetro potencial de hidrógeno (pH) fue similar en los puntos de monitoreo BC y BP, ello no prueba que durante la supervisión regular del año 2011 se cumpla los LMP porque con el paso del tiempo pudieron ocurrir diversos factores que modifiquen los niveles del referido parámetro.

Subsanación de Observación

55. Veta Dorada señala que cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Supervisora en la supervisión regular 2011.
56. El Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA señala que la subsanación voluntaria de las infracciones serán tomadas en cuenta como un atenuante de la infracción administrativa, tal como también lo refiere el Artículo 35° del RPAS del OEFA³¹; en tal sentido, la subsanación de un hecho infractor no deja sin efecto la comisión de la infracción, sino que es tomado en cuenta, de ser el caso, para el cálculo de



acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

i) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario. (...)." (Subrayado nuestro).

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





la multa.

57. En atención a lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Veta Dorada excedió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificados como BC.
58. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Veta Dorada en estos extremos.

IV.1.3 Determinación del daño ambiental

59. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³².
60. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
61. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
62. En el caso en particular, durante la Supervisión Regular 2011, se tomaron muestras de efluentes minero metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento de los LMP conforme al siguiente detalle:

³² SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





Punto de Monitoreo	Cuerpo Receptor	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento, Porcentaje
BC	Río Tingo	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	5,1 mg/L	694 %

63. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
64. En el presente caso los cuerpos receptores son los árboles de Tara que son regados con los efluentes provenientes de los biodigestores, árboles que pueden ser alterados en su desarrollo, conllevando a un daño potencial a dichos árboles. Corresponde, por tanto, analizar el daño potencial que pueden ocasionar el parámetro superado.
65. La actividad biológica está adaptada fundamentalmente a potencial de hidrógeno (pH) neutro, esto es lo más cercano a 7, en un rango menor a 6 o mayor a 9 puede considerarse tóxico para el protoplasma de plantas vasculares debido a las concentraciones de iones H⁺ y OH⁻ respectivamente³³.
66. Valores de potencial de hidrógeno (pH) menores a 6 pueden ocasionar problemas de crecimiento en las plantas debido a que el exceso de acidez dificulta la absorción del calcio, magnesio y potasio; y, al mismo tiempo aumenta la concentración de minerales tóxicos como el aluminio y el manganeso.
67. En tal sentido, el incumplimiento del LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC configura un supuesto de daño ambiental. Por ello, la infracción acreditada sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁴.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Veta Dorada no habría implementado las medidas de previsión y control que eviten que los lodos ubicados en la poza del proceso de desorción se filtren al suelo

IV.3.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

68. El Artículo 5° del RPAAMM³⁵ detalla que el titular de la actividad minero-

³³ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

³⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y





metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones³⁶.

69. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
70. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
71. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁸.
72. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del

disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”

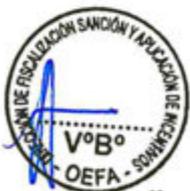
Disponible en el portal web del OEFA.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.





mismo cuerpo legal³⁹.

73. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
74. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Veta Dorada adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.2. Hecho imputado N° 2: Supuesta falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos, producto de proceso de desorción, se filtren al suelo

75. Durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex" se detectó la filtración de lodos al suelo, tal como consta en el Acta de Supervisión⁴¹:

N°	Hechos constatados
09	En los exteriores de la planta de desorción se encuentra una poza para contención de lodos producto de la desorción, ubicada en las coordenadas UTM WGS. 84 E 557 268 N 8 331 147 la misma que tiene una compuerta de madera en uno de sus extremos, por donde filtra solución hacia suelo natural.

76. Para acreditar lo antes indicado la Supervisora adjuntó las Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión⁴², en la cual se verifica una poza de desorción de lodos con una compuerta de madera por la que se filtran los lodos hacia el suelo:

³⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁴⁰

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

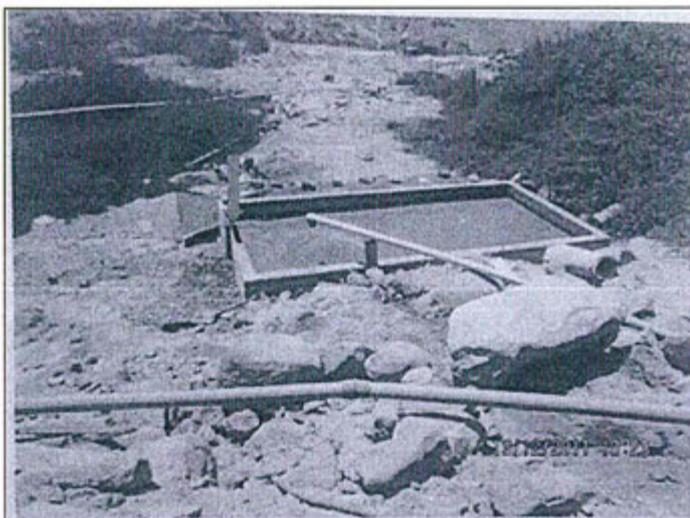
⁴¹

Folio 77 del Expediente.

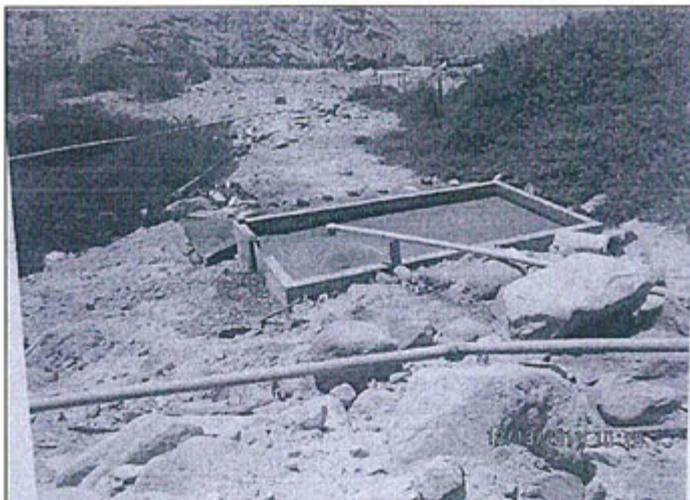
⁴²

Folio 99 del Expediente.





Fotografía N° 23.- Poza para contención de lodos producto de la desorción, la misma que tiene una compuerta de madera en uno de sus extremos, por donde filtra solución hacia suelo natural.



Fotografía N° 24.- Poza para contención de lodos producto de la desorción, la misma que tiene una compuerta de madera en uno de sus extremos, por donde filtra solución hacia suelo natural.

77. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, son los siguientes:



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex".	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Veta Dorada donde se consigna la Observación N° 9 referente a la imputación analizada en este acápite.
2	Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran una poza de desorción con una compuerta de madera por donde filtran los lodos hacia el suelo.

IV.3.3. Análisis de los descargos

78. Veta Dorada señala que cumplió con la recomendación de la Supervisora, por lo que cerró la compuerta de la poza de contención de lodos con material de





concreto, hecho que fue comunicado al OEFA el 20 de diciembre del 2011.

79. Sobre el particular, cabe resaltar que de la revisión de las Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión se puede verificar que la poza de contención de lodos cuenta con una compuerta de madera por la cual se filtra la referida sustancia, hecho que configura una falta de previsión por parte de Veta Dorada, quien debió prevenir y optar por contar con una compuerta en la poza para contención de lodos de un material que impida la infiltración de los mismos al suelo o cerrar la referida poza con material de concreto.
80. En tal sentido, la comunicación al OEFA del levantamiento de observaciones fue realizada con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴³ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa⁴⁴.
81. Por ende, aún en el caso que Veta Dorada haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho infractor como un atenuante para efectos del cálculo de la multa.
82. No obstante, debe tenerse en cuenta que, el presente procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
83. En consecuencia, al encontrarse Veta Dorada en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
84. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Veta Dorada no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que los lodos acumulados en la poza entren en contacto con el suelo. Dicha conducta configura una infracción



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

⁴⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*





administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Veta Dorada en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Veta Dorada habría implementado un sistema de contención para la tubería de conducción de relaves

IV.4.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio

- 85. Una operación de beneficio configura el enlace tecnológico entre extracción de materias primas minerales y su transformación en metales; es decir, es el proceso de transformar la roca extraída al metal.
- 86. Para el desarrollo de dicha operación es necesario el uso de diversos insumos químicos como cianuro, sulfato, cal, entre otros, los cuales son mezclados y dosificados en una sección de beneficio, y luego inyectados a los diversos procesos de beneficio a través de bombas y mangueras. En esta etapa de la operación se debe contar con un sistema de contingencia toda vez que se trasladan sustancias altamente tóxicas y potenciales de generar daño ambiental, en el supuesto que entren en contacto con componentes del ambiente.
- 87. Asimismo, los residuos que se generan producto de la mezcla de los minerales extraídos con agua y sustancias químicas son trasladados a una depósito de relaves a través de tubos, los cuales deben contar con un sistema de contingencia debido a que trasladan una mezcla de sustancias tóxicas, las cuales pueden ocasionar daño ambiental si entran en contacto con componentes del ambiente.
- 88. Es así que, el Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
- 89. Dicho ello, en el presente caso corresponde determinar si Veta Dorada infringió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido con implementar los sistemas de contención en su tubería de conducción de relaves.

IV.4.2 Hecho imputado N° 3: Supuesta falta de un sistema de contención para la tubería de conducción de relaves

- 90. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que la tubería de conducción de relaves no contaba con un sistema de conducción, tal como consta en el Acta de Supervisión⁴⁵:

N°	Hechos constatados
10	En la inspección a la tubería de conducción de relaves se ha podido observar que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ccajlahuito ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 557268 N8331369, asimismo la tubería cruza la vía ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 557254 N8331273 sin tener alcantarilla de protección, estando sometida a la presión de los camiones que transitan por dicha vía.

- 91. Para acreditar lo antes indicado la Supervisora muestra las Fotografías N° 25, 26

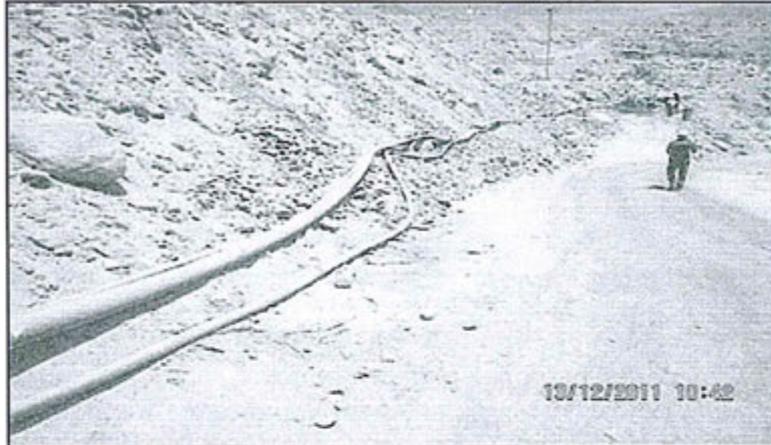


⁴⁵ Folio 77 del Expediente.





y 27 del Informe de Supervisión⁴⁶, en las cuales se observa las tuberías que transportan relaves en contacto con el suelo y sin ningún sistema de contención que sirva de protección ante un derrame de relaves, así como una tubería que conduce relaves sujeta a postes, sin el respectivo sistema de contención:



Fotografía N° 25.- Tubería de conducción de relaves, que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ajlajuito.



Fotografía N° 26.- Tubería de conducción de relaves, que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ajlajuito.



Fotografía N° 27.- La tubería de relaves cruza la vía (por debajo de la carretera, donde indican las flechas) sin tener alcantarilla de protección, estando sometida a la presión de los camiones que transitan por dicha vía en la quebrada Ajlajuito.





92. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex".	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Veta Dorada donde se consigna la Observación N° 10 referente a la imputación analizada en este acápite.
2	Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran la tubería que transporta relaves sin un sistema de contención.

IV.2.3. Análisis de los descargos

93. El titular minero señala que el EIA de Veta Dorada y la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio Metalex, aprobada por Resolución Directoral N° 286-98-EM/DGM, establecen los diseños de los sistemas de colección de drenaje de residuos y derrames para depósitos de relaves y para los sistemas de conducción, en los cuales se dispone el uso de una tubería HDPE de alta densidad especial con resistencia de 261 psi⁴⁷ a la presión interna, por lo que no existe incumplimiento del Artículo 32° del del RPAAMM.
94. Al respecto, los instrumentos de gestión ambiental y autorizaciones de funcionamiento no son los únicos documentos que establecen obligaciones que debe cumplir un titular minero en materia ambiental, pues también se encuentra obligado al cumplimiento de la normativa ambiental.
95. Así pues, de conformidad al Artículo 109° de la Constitución Política del Perú *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*. Por tal motivo, todos se encuentran obligados a la aplicación de las normas, en cuanto les compete, desde el momento de su entrada en vigencia.
96. Entonces, la obligatoriedad en el cumplimiento de una norma inicia desde su publicación, ello debido a que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida.
97. En este sentido, al haberse publicado el RPAAMM en el diario oficial el Peruano el 1 de mayo de 1993, las obligaciones establecidas en dicha norma eran exigibles a partir del día siguiente; es decir, desde el 2 de mayo del año 1993.



Dentro de las obligaciones establecidas en el RPAAMM se encuentra la exigencia a que las actividades de beneficio cuenten con un sistema de contingencia, conforme a su Artículo 32°, por lo que las tuberías que transportan relaves dentro de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex" debieron incluir un sistema de contingencia que proteja de eventuales derrames de relaves.

99. Bajo este contexto, el argumento de Veta Dorada referido a que su instrumento

⁴⁷ Pounds-force per square inch o libra-fuerza por pulgada cuadrada.





de gestión no exige que la tubería que transporta relaves cuente con un sistema de contención en caso de derrames carece de sustento. Ello puesto que, Veta Dorada tuvo conocimiento de la exigencia normativa desde su publicación en el diario oficial El Peruano, la cual no resulta incompatible con lo establecido en el EIA de la Planta de Beneficio Metalex, al complementarse entre sí.

100. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley de Sinefa⁴⁸ los administrados son responsables por el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es el RPAAMM.
101. Veta Dorada agrega que cumplió con la instalación de un sistema de contención de derrames a lo largo de la tubería de conducción de relaves y una alcantarilla en el cruce de la vía para evitar que la tubería sufra la presión de los camiones, lo cual fue informado al OEFA el 15 de junio del 2012.
102. No obstante, tal como ya se ha señalado en la presente resolución, las acciones posteriores de cese de la conducta infractora no eximen al administrado de responsabilidad, sino que ello será considerado en la imposición de la medida correctiva, de ser el caso.
103. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Veta Dorada no contaba con un sistema de contención para la tubería de transporte de relaves. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Veta Dorada en este extremo.

IV.5 **Quinta cuestión en discusión:** Si Veta Dorada contaba con cerco perimétrico y techo en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos; en donde los residuos sólidos peligrosos no conservarían un orden ni identificación adecuada

IV.5.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos

104. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁹.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴⁹

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte





105. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁵⁰.
106. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final, las cuales se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
107. En ese sentido, el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS⁵¹ señala que el almacén central de residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior deberá colocarse los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos. Además, estas instalaciones debe tener implementada una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

8. Tratamiento

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁵⁰

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

⁵¹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"





108. Por su parte, el Artículo 86° del RLGRS⁵² establece las condiciones específicas con las que debe contar un relleno de seguridad.
109. De esta forma, corresponde verificar si Veta Dorada cumplió con lo dispuesto en el RLGRS respecto al almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos.

IV.5.2 Hecho imputado N° 4: Falta de un cerco perimétrico y techo en el área de almacenamiento temporal; en donde los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados sin un orden ni señalización adecuados

110. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaba con cerco perimétrico, techo ni una señalización adecuada, según se verifica del Acta de Supervisión⁵³:

N°	Hechos constatados
2	El almacén temporal de RRSS tóxicos y peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E557192 N8331455 no cuenta con cerco perimétrico ni techo. Los residuos no conservan un orden ni identificación adecuadas".

111. Para acreditar lo señalado la Supervisora presenta las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión⁵⁴:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de filtración;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

⁵³

Folio 76 del Expediente.

Folio 570 del Expediente.





Foto N° 9.- Depósito de Residuos Sólidos tóxicos y peligrosos, sin cerco perimétrico ni techo, nótase los crisoles a la derecha.



Foto N° 10.- Depósito de residuos sólidos tóxicos y peligrosos, sin cerco perimétrico ni techo, nótase los residuos sin orden ni identificación adecuada.

112. Teniendo en consideración lo expuesto, Veta Dorada no habría cumplido con lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos (coordenadas UTM WSG84 E557192 y N8331455) no contaba con cerco perimétrico ni techo, es decir, dichos residuos se encontraban sobre terreno abierto. Además de no conservar un orden ni identificación adecuadas.



113. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada respecto al presunto incumplimiento del Numeral 9 del Artículo 40° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex".	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Veta Dorada donde se consigna la Observación N° 2 referente a la imputación analizada en este acápite.
2	Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el depósito de residuos sólidos y tóxicos sin un cerco perimétrico ni techo, en el que se almacenan residuos sólidos sin un orden ni identificación.
3	"Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Veta Dorada.	Detalla el patrón de colores de los cilindros utilizados para almacenar los residuos sólidos de Veta Dorada.





IV.5.3 Análisis de los descargos

114. Veta Dorada señala que los Artículos 14° y 16° de la LGRS hacen referencia a residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mas no a residuos tóxicos.
115. Los residuos sólidos peligrosos son aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Además, según el Numeral 2 del Artículo 22 de la LGRS⁵⁵ se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, **toxicidad**, radiactividad o patogenicidad.
116. En tal sentido, cuando la supervisora hace referencia a residuos sólidos tóxicos está señalando a un residuo sólido peligroso con la característica de toxicidad, por lo que el almacén debió estar cerrado y cercado.
117. Veta Dorada indica que si bien el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado, no hace mención que deba contar con un techo, tal como lo refiere la supuesta conducta infractora. Así pues, la Real Academia Española define a la acción de cerrar como: "*Hacer que el interior de un edificio (...) quede incomunicado con el espacio exterior*"; función que cumple el cerco perimétrico total de la planta de beneficio, el cual mantiene al almacén de residuos sólidos aislado del espacio exterior permitiendo seguridad externa ante los pobladores; mientras que los trabajadores que tienen acceso a la planta de beneficio cuentan con la capacitación adecuada para el conocimiento del uso del almacenamiento de los residuos peligrosos.
118. Sobre el particular, la obligación de que el almacén de residuos peligrosos esté debidamente cerrado, tiene como finalidad aislar a estos residuos de otros componentes ambientales y crear una condición adecuada de almacenamiento a fin de eliminar o controlar el riesgo significativo para la salud y el ambiente.
119. En efecto, este aislamiento implicaría que el almacén de residuos peligrosos se encuentre techado, en tanto que ello evitaría posibles reacciones ante la presencia de factores externos, como la lluvia, que pueda ocasionar la lixiviación de los residuos o la generación de gases contaminantes, poniendo en peligro la vida y/o salud del personal, los suelos, el aire, entre otros.
120. Asimismo, es necesario contar con un cerco perimétrico que aisle y establezca específicamente cuales son los límites del depósito de residuos sólidos, evitando que el personal pueda confundirse y almacenar los residuos en lugares no destinados para ello, poniendo en riesgo la salud e integridad de todos los que circulen alrededor de los residuos sólidos peligrosos.

⁵⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22°.- *Definición de residuos sólidos peligrosos*

22.1 *Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.*

22.2 *Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad*".





- 121. Por tanto, la única forma de cerrar un almacén para evitar que se filtren las lluvias es techándolo, mientras que para evitar que el personal entre en contacto con dichos residuos es necesario cercarlo.
- 122. Sin embargo, las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión muestran el almacén de residuos peligrosos en un campo abierto, sin cerco ni techo. La falta de delimitación de este almacén podría confundir a los trabajadores de la empresa (aun así tengan capacitaciones) sobre el espacio donde pueden almacenar los residuos peligrosos; mientras que la falta de un techo ocasionaría la infiltración de lluvias y lixiviación de los residuos sólidos peligrosos, por lo que es necesario que se encuentre cercada y cerrada.
- 123. Veta Dorada señala que el área de almacenamiento temporal contaba con señalización, mediante el panel "Residuos Peligrosos".
- 124. En efecto, la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión muestra un letrero que señala "Residuos Peligrosos"; no obstante, dicha señalización solo refiere al lugar donde corresponde almacenar esta clase de residuo sólido. Por el contrario, el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS busca que la señalización precise la peligrosidad de cada residuo, es decir, que se indique qué tipo de residuo peligroso se encuentra dentro del área de almacenamiento.
- 125. Sin embargo, la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión muestra residuos peligrosos acumulados sin una identificación adecuada de su clase. Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:
 - (i) En la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se observan cilindros de color verde y rojo, los mismos que según el "Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Veta Dorada son utilizados para almacenar vidrio y residuos peligrosos, respectivamente⁵⁶.
 - (ii) La Tabla de códigos de colores para residuos⁵⁷ del "Plan de gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Veta Dorada indica lo siguiente:

Tabla de códigos de colores para residuos

Color	Clase de residuo	Ejemplos
	Vidrio	Vidrio
	Peligroso	Paños absorbentes, trapos impregnados de hidrocarburos, recipientes de pintura, solventes, grasas y otros de categoría peligrosa según el reglamento de residuos sólidos.

- 126. De lo expuesto, razonablemente se desprende que los cilindros pintados de color rojo observados durante la supervisión contienen residuos peligrosos, dada la función que le fue asignada y la ubicación en la cual se encontraban acondicionados (área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos). Inclusive, Veta Dorada habría almacenado residuos no peligrosos, como vidrios, al encontrarse un cilindro color verde dentro de la citada área.
- 127. En ese sentido, al titular minero le correspondía identificar cada clase de residuo

⁵⁶ Folio 215 del Expediente.

⁵⁷ Folio 215 del Expediente.





sólido peligroso en un espacio determinado del área de almacenamiento de residuos peligrosos, dada las diferentes variedades de este tipo de residuo que podrían encontrarse en un cilindro rojo (pañeros absorbentes, recipientes de pintura, entre otros).

128. Veta Dorada agrega que los residuos sólidos peligrosos se encontraban sobre una geomembrana que evitaba la contaminación y protegía de infiltraciones al subsuelo; además, indica que dichos residuos estaban comprendidos para la volatilización de tierra contaminada con petróleo y copelas, lo cual no implica riesgo para los trabajadores, pobladores y el ambiente.
129. Al respecto, en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se observa que las copelas se encontraban sobre una geomembrana inadecuadamente sostenida por piedras, lo cual no evita que dichos residuos caigan sobre el suelo. Por otro lado, la fotografía también muestra cilindros rojos (para residuos peligrosos según el "Plan de Gestión de Manejo de Residuos Sólidos 2011" de Veta Dorada), cilindros verdes y otros que se encuentran mezclados y en contacto directo con el suelo, es decir, sin geomembrana.
130. Con relación a las copelas, si bien estas podrían estar destinadas a la volatilización, para ello es necesario implementar una cancha de volatilización que cuente con los respectivos canales de coronación que encaucen el drenaje de la tierra contaminada con hidrocarburos hacia una poza donde sean captados y realizar una separación de acuerdo a la densidad. No obstante, la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión no muestra que los residuos estén dispuestos en una cancha para ser volatilizados con suelo contaminado por hidrocarburos, por lo cual Veta Dorada no ha probado que las copelas se encuentren destinadas a la volatilización.
131. En tal sentido, no se observa residuos dispuestos para la volatilización, sino residuos sólidos peligrosos sin orden ni identificación adecuada.
132. Veta Dorada señala que no procede sanción respecto de una supuesta conducta infractora, puesto que no ha alterado lo determinado por la autoridad competente, en tanto, de conformidad con el Artículo 6° del RPAAMM, cumplió con las medidas establecidas en su EIA. Agrega que ello se demuestra con los documentos de monitoreo ambiental que evidencian que la Planta de Beneficio no presenta ningún efecto negativo sobre el medio ambiente.
133. Como se ha señalado anteriormente, el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental no son las únicas obligaciones que debe cumplir un titular minero, así pues, debe cumplir, entre otras, con las normas que regulan el manejo de residuos sólidos.
134. De esta forma, en el presente hecho imputado se busca determinar si Veta Dorada cumplió con lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, es decir, si realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, más no la determinación de la producción de un efecto negativo al ambiente.
135. Por otro lado, cabe resaltar que el daño al ambiente es un factor agravante de la sanción que corresponderá imponer en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Ello en la medida que Veta Dorada se encuentra en la primera etapa de este procedimiento, tal como se indicó





anteriormente.

- 136. Veta Dorada señala que cumplió con implementar la recomendación de la Supervisora, para lo cual construyó un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos tóxicos y peligrosos con cerco perimétrico y techo, segregando e identificando los residuos peligrosos dentro de dicha instalación, lo cual fue comunicado al OEFA el 10 de febrero del 2012.
- 137. No obstante, tal como ya se ha señalado en la presente resolución, las acciones posteriores de cese de la conducta infractora no eximen al administrado de responsabilidad, sino que ello será considerado en la imposición de la medida correctiva, de ser el caso.
- 138. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Veta Dorada no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que el área de almacenamiento no contaba con cerco perimétrico ni techo; y, los residuos peligrosos estaban dispuestos sin orden ni identificación adecuada. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 9 del Artículo 40° del RLGSR, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Veta Dorada en este extremo.

IV.5.4 Hecho imputado N° 5: El relleno de seguridad de residuos domésticos no considera todos los criterios de diseño establecidos en el RLGSR

- 139. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que Veta Dorada disponía sus residuos sólidos en un trinchera que no cumplía con las condiciones mínimas de disposición final para residuos, según consta en el Acta de Supervisión⁵⁸:

N°	Hechos constatados
3	<i>En el numeral 6.6 del Plan de manejo de Residuos 2011 se indica que la disposición final se realizará mediante una EPS, Rellenos sanitarios locales acondicionados con sus respectivos sistemas de aireación o el relleno sanitario de la municipalidad provincial. Actualmente existe una trinchera donde depositan los residuos, la misma que no cumple con las condiciones mínimas de relleno sanitario.</i>



- 140. Con la finalidad de probar lo señalado la Supervisora presentó las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión⁵⁹, en las cuales se observa una trinchera sanitaria vacía y sin las condiciones mínimas que exige el Artículo 86° del RGLRS, como la impermeabilización de la base y paredes, drenes para lixiviados, chimeneas para evacuación de gases, entre otros:

⁵⁸ Folio 76 del Expediente.
⁵⁹ Folio 93 del Expediente.



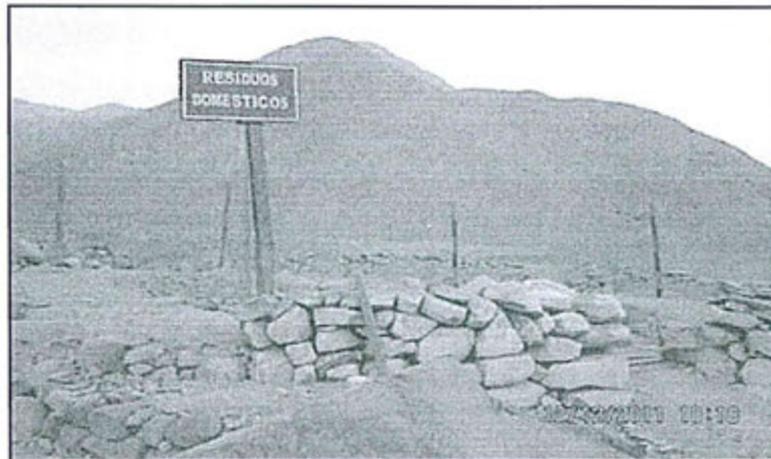


Foto N° 11.- Trinchera para residuos sólidos domésticos, sin las condiciones de un relleno sanitario.



Foto N° 12.- Trinchera para residuos sólidos domésticos, sin las condiciones de un relleno sanitario.

141. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada respecto al presunto incumplimiento al Artículo 86° del RLGSR, son los siguientes:



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Hacienda de Beneficio Metalex".	Documento firmado por los representantes de la Supervisoría y de Veta Dorada donde se consigna la Observación N° 3 referente a la imputación analizada en este acápite.
2	Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran una trinchera sin las condiciones de un relleno de seguridad.
3	Informe N° 282-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015.	Señala que la trinchera sanitaria no es utilizada por Veta Dorada y la muestra tapada.

IV.5.4 Análisis de los descargos

142. Veta Dorada señala que su EIA precisa la ingeniería de la trinchera que fue encontrada durante la Supervisión Regular 2011, que estaba vacía y en pleno proceso de rehabilitación. Además, agrega que los residuos sólidos domésticos se disponen de acuerdo a un convenio suscrito con Barrio Chino, mientras que los residuos sólidos industriales se disponen mediante una EPS, por tanto indica que





no procede sanción alguna, pues no ha incumplido ni originado contaminación al ambiente ni a los trabajadores.

143. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha considerado en su Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014 que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye:

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".

(El subrayado es agregado).

144. En consideración a lo antes señalado, se debe tener en cuenta que los principios de verdad material⁶⁰ y presunción de licitud⁶¹, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario⁶².

⁶⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁶² Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)".

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)".





- 145. En atención a los citados principios y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se debió incluir en el expediente fotografías que muestren: a) la disposición efectiva de los residuos sólidos en la trinchera sanitaria, b) el proceso de adición de los residuos en dicha trinchera; y/o, c) que la trinchera con residuos estuviese siendo tapada.
- 146. Sin embargo, la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión muestra una trinchera sanitaria vacía, sin residuos sólidos domésticos ni industriales en su interior, lo cual no acredita que dichos residuos sean efectivamente dispuestos en la trinchera.
- 147. Por otro lado, el Informe N° 282-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre del 2015 señala que la trinchera de residuos sólidos no es utilizada por Veta Dorada, pues la mayor parte de sus residuos son entregados a la comunidad, según el siguiente detalle⁶³:

"Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014 realizada en la Planta de Beneficio Metalex, se verificó que existe una trinchera de residuos sólidos, el mismo que no es utilizado porque la mayor parte de los residuos generados son entregados a la comunidad para la alimentación de ganado porcino."

- 148. Asimismo, el citado informe adjunta la Fotografía N° 4⁶⁴, la cual muestra la zona donde se ubica la trinchera de residuos sólidos totalmente tapada:



Fotografía N° 4. Vista fotográfica de la zona donde se ubica la trinchera de residuos sólidos.



- 149. Con relación a los residuos industriales, cabe precisar que Veta Dorada adjunta a su escrito de descargos los certificados de manejo ambiental de residuos industriales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013⁶⁵, con lo cual

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)." MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

⁶³ Folio 827 del Expediente.

⁶⁴ Folio 829 del Expediente.

⁶⁵ Folios 719 al 778 del Expediente.





acredita que dichos residuos fueron entregados a una EPS antes de la Supervisión Regular 2011.

150. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
151. Complementariamente, los principios de verdad material⁶⁷ y presunción de licitud⁶⁸, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
152. En ese sentido, dado que las fotografías aportadas por la Supervisora no acreditan que Veta Dorada haya realizado la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en una trinchera sanitaria, no se cuentan con elementos probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad administrativa del titular minero.
153. Por lo antes expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Veta Dorada en su escrito de descargos.

IV.7 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Veta Dorada

IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁶⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





154. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
155. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
156. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
157. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
158. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
159. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas

⁶⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





restauradoras y medidas compensatorias.

- 160. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 161. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 1: Exceso del límite máximo permisible para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC

- 162. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada por la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso del LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC.
- 163. Al respecto, adjunto al escrito de descargos Veta Dorada presentó el "Reporte de Resultados Monitoreo de Calidad de Biofertilizantes Líquidos", en el cual se verificó que los valores obtenidos para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BC son de 7.23 mg/L, resultado que cumple con los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle⁷⁰:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
BC	pH	7.23	Mayor que 6 y Menor que 9



- 164. Cabe señalar que las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate, el cual se encuentra acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 12-12-0886⁷¹.
- 165. De conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el titular minero ha cumplido con corregir la conducta infractora respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo BC.
- 166. En tal sentido, ha quedado demostrado que Veta Dorada subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente

⁷⁰ Folio 703 del Expediente.

⁷¹ Folio 714 del Expediente.





extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Conducta Infractora N° 2: Falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos contenidos en una poza, producto de la desorción, se filtren al suelo

167. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada por la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al verificarse la falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos contenidos en una poza, producto de la desorción, se filtren al suelo.

168. Al respecto, de la revisión del Informe N° 282-2015-OEFA/DS-MIN se ha verificado que Veta Dorada implementó las obligaciones derivadas de la Observación y Recomendación N° 9 formuladas durante la Supervisión Regular 2011, según el siguiente detalle⁷²:

"Observación N° 9:

"En los exteriores de la planta de desorción se encuentra una poza para contención de lodos, producto de la desorción, ubicada den las coordenadas UTM WGS 84 E557268 N8331147 la misma que tiene una compuerta de madera en uno de sus extremo [Sic] por donde se filtra solución hacia suelo natural."

(El resaltado y subrayado son agregados)

Hechos verificados en la supervisión regular del 27 al 28 de agosto del 2014.

Al respecto se informa que el titular presentó el levantamiento de la observación N° 09 mediante Carta N° 32/20-12-11 de fecha 20 de diciembre del 2011 (Número de Registro 2011-E01-0616373), en la cual se detalla lo siguiente:

"En la poza ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E5572628 N8331147, se serró la poza de contención de lodos con material de concreto, e inclusive se instaló una poza adicional frente a una probable contención de derrame".

(El subrayado es agregado).

169. En tal sentido, ha quedado demostrado que Veta Dorada subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

Conducta Infractora N° 3: Falta de un sistema de contención, en caso de derrames, para la tubería de conducción de relaves

170. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada por la infracción al Artículo 32° del RPAAMM, al verificarse la falta de un sistema de contención, en caso de derrames, para la tubería de conducción de relaves.

171. Al respecto, de la revisión del Informe N° 282-2015-OEFA/DS-MIN se ha verificado que Veta Dorada implementó las obligaciones derivadas de la Observación y Recomendación N° 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2011, según el





siguiente detalle⁷³:

**Observación N°10:*

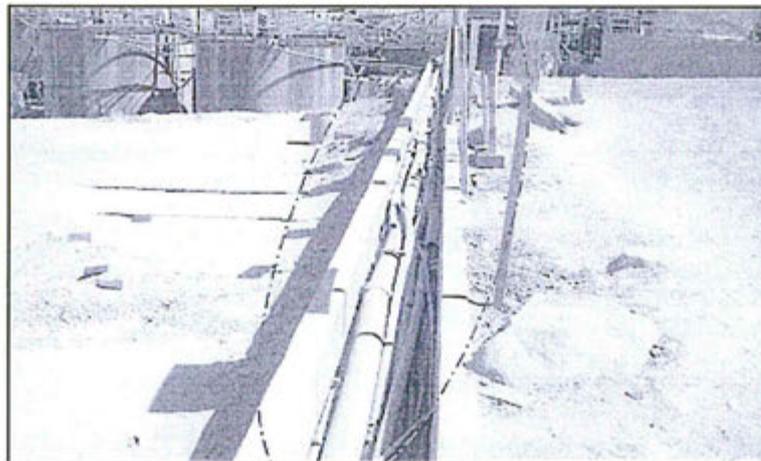
"En la inspección a la tubería conducción de relaves se ha podido observar que no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames, en la quebrada Ajlahuito ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E557268 N8331369, asimismo, la tubería cruza la vía ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E557268 N8331369, asimismo, la tubería cruza la vía ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E557254 N8331273 sin tener alcantarilla de protección de los camiones que transitan por dicha vía."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Hechos verificados en la supervisión regular del 27 al 28 de agosto del 2014

Al respecto, se informa que en la supervisión regular, realizada en la Planta de Beneficio Metalex, del 27 al 28 de agosto del 2014, con Informe de Supervisión N° 621-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, supervisión regular 2014), se verificó que la tubería de conducción de relaves cuenta con un sistema de contención de derrames a lo largo de la misma. Lo dicho se puede verificar de la fotografía N° 1 del Anexo Fotográfico".

- 172. Para acreditar lo antes indicado se adjunta la Fotografía N° 1 del citado informe, en la cual se verifica que la tubería de relaves cuenta con un canal de concreto como parte de su sistema de contención⁷⁴:



"Fotografía N° 1: Vista fotográfica de la tubería de conducción de relaves, la cual se encuentra dentro de un canal de concreto como parte del sistema de contingencia ante posibles derrames".



- 173. En tal sentido, ha quedado demostrado que Veta Dorada subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

- d) Conducta Infractora N° 4: Falta de un cerco perimétrico, techo, de orden y señalización de los residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal

174. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada

⁷³ Folio 826 reverso del Expediente.

⁷⁴ Folio 828 del Expediente.





la existencia de responsabilidad administrativa de Veta Dorada por la infracción al Numeral 9 del Artículo 40° del RPAAMM, al verificarse la falta de cerco perimétrico y techo; así como, la falta de señalización de los residuos sólidos peligrosos en el área del almacenamiento temporal.

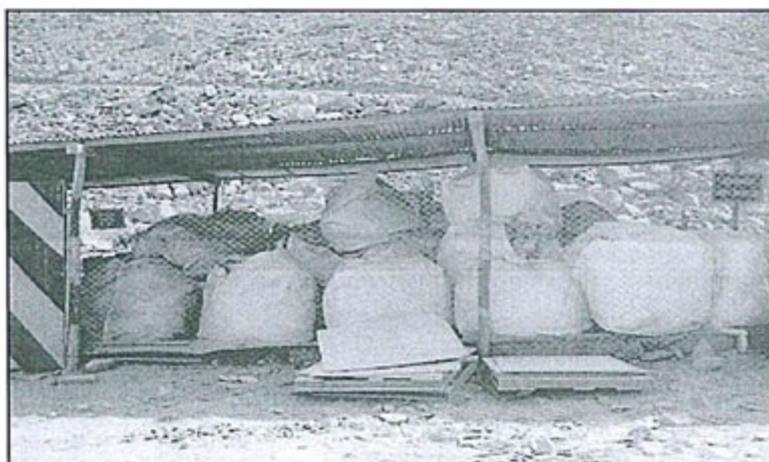
- 175. Al respecto, de la revisión del Informe N° 282-2015-OEFA/DS-MIN se ha verificado que Veta Dorada implementó las obligaciones derivadas de la Observación y Recomendación N° 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2011, según el siguiente detalle⁷⁵:

*"Observación N°2:
"El almacén temporal de RRSS tóxicos y peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E557192 N8331455 no cuenta con cerco perimétrico ni techo. Los residuos no conservan un orden ni identificación adecuadas."
 (El resaltado y subrayado es agregado)*

Hechos verificados en la supervisión regular del 27 al 28 de agosto del 2014

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014 realizada en la Planta de Beneficio Metalex, se verificó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con techo, cerco perimétrico y letreros de identificación. Lo dicho se puede verificar en las fotografías N° 2 y N° 3 del Anexo Fotográfico".

- 176. Para acreditar lo antes indicado se adjuntan las Fotografías N° 2 y 3 del citado informe⁷⁶, en las cuales se verifica que el almacén de residuos peligrosos cuenta con techo, cerco perimétrico y la respectiva identificación de residuos peligrosos:



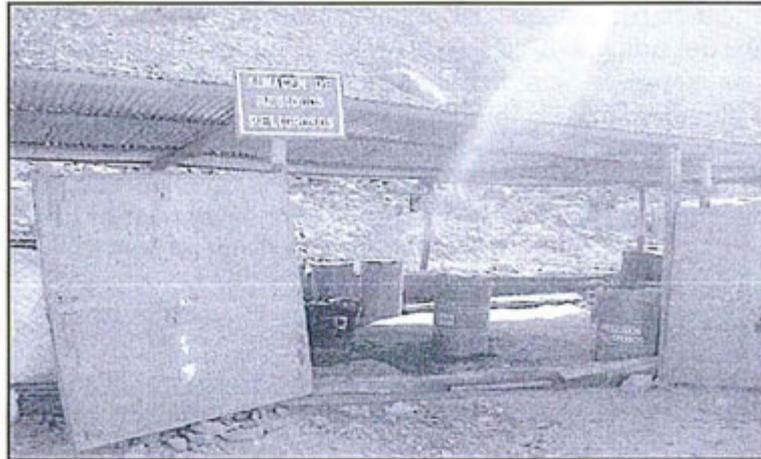
"Fotografía N° 2: Vista fotográfica del almacén de residuos peligrosos, durante la supervisión regular 2014 se observó que actualmente cuenta con techo y cerco perimétrico".



⁷⁵ Folio 827 del Expediente.

⁷⁶ Folios 828 y 829 del Expediente.





"Fotografía N° 3: Quebrada Intermedia al norte del depósito de relaves, descarga sus aguas al río Chinchán".

177. En tal sentido, ha quedado demostrado que Veta Dorada subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Veta Dorada S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica infracción administrativa
1	Exceso del límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control BC.	Artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
2	Falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos contenidos en una poza producto del proceso de desorción se filtren hacia el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Falta de un sistema de contención, en caso de derrames, para la tubería de conducción de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Falta de cerco perimétrico y techo; y, de un orden y señalización de los residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal.	Numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

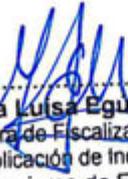
Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Veta Dorada S.A.C. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Disposición final de los residuos sólidos domésticos en una trinchera que no cumplía con las características de un relleno de seguridad.

Artículo 4°.- Informar a Minera Veta Dorada S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Marja Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



